TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/030/2024.

ACTORES: IDELFONSO

MONTEALEGRE VÁZQUEZ Y OTROS.

AUTORIDAD COMISIÓN

RESPONSABLE: NACIONAL DE

HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL

TERCERO PARTIDO MORENA.

INTERESADO:

NO SE PRESENTO

MAGISTRADA EVELYN

PONENTE: RODRÍGUEZ XINOL

SECRETARIO ALEJANDRO RUIZ

INSTRUCTOR: MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro¹.

Vistos para resolver, los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro, promovido por los ciudadanos Idelfonso Montealegre Vázquez, Stalin García Sierra, Raymundo Vitervo Olvera, Juan Carlos Basurto Mendoza y José Cristino Gálvez Félix², en contra del acuerdo de improcedencia dictado en el Procedimiento Sancionador Electoral clave CNHJ-GRO-364/2024, emitido el cinco de abril, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena³.

GLOSARIO

Actores/ Sierra, Raymundo Vitervo Olivera, Juan Carlos parte actora/ Basurto Mendoza y José Cristino Gálvez Félix.

Promoventes

Acto o Clave CNHJ-GRO-364/2024, emitida el cinco de abril del presente año, por la Comisión impugnado:

Acto o Clave CNHJ-GRO-364/2024, emitida el cinco de abril del presente año, por la Comisión impugnado:

Morena.

Comisión Nacional de Morena/ CNHJ Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

Morena.

CNE Comisión Nacional de Elecciones.

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

² En adelante los actores o impugnantes.

³ En adelante la responsable o la CNHJ.

Federal Mexicanos.

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación.

Estatutos Estatutos de Morena

Ley de Ley número 456 del Sistema de Medios de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

Impugnación de Guerrero.

LGPP Ley General de Partidos Políticos.

Morena Partido Político Morena.

Reglamento de la Comisión Nacional de

Reglamento Honestidad y

Justicia de Morena.

Tribunal Electoral | Órgano jurisdiccional Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria al Proceso de Selección para Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, para los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.
- II. Registro de la parte actora. El veintisiete y veintiocho de noviembre del año próximo pasado, en el referido proceso de selección, los actores se registraron como aspirantes a la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Metlátonoc, Guerrero, a través del acceso digital señalado en su convocatoria.

III. Medio de defensa intrapartidario

1. El veintitrés de marzo, los promoventes interpusieron Procedimiento Sancionador Electoral ante la CNHJ de Morena, en contra: "de la indebida determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena o en contra del

Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero, por haber señalado que quien encabeza la fórmula a la Presidencia Municipal del Municipio de Metlatónoc, Guerrero sea una mujer, lo anterior considerando que en ningún momento se realizó el registro de alguna mujer como aspirante a contender por la presidencia municipal del mencionado Municipio, para participar por Morena en el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Guerrero".

- 2. Acuerdo intrapartidario. El cinco de abril, la CNHJ emitió acuerdo en el que declaró improcedente la queja presentada por los actores, en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-GRO-364/2024.
- IV. Interposición del Juicio Electoral Ciudadano. El ocho de abril, los actores presentaron ante este Tribunal Electoral, Juicio Electoral Ciudadano en contra del Acuerdo de improcedencia dictado en el Procedimiento Sancionador Electoral, con clave CNHJ-GRO-364/2024, de fecha cinco de abril.
- V. Acuerdo de turno y remisión del expediente. Mediante proveído del mismo ocho de abril, la ciudadana Evelyn Rodríguez Xinol, Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno la demanda Juicio Electoral Ciudadano con la clave TEE/JEC/030/2024, y turnar en el mismo a la Ponencia V de la cual es titular, mediante oficio PLE-428/2024 de la citada fecha.

VI. Acuerdos de la Ponencia V.

- a. De recibido. Mediante acuerdo del nueve siguiente, la Magistrada ponente tuvo por recibido el medio de impugnación, y toda vez que el mismo fue presentado directamente en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, por lo que, al carecer de los elementos procesales correspondientes al trámite, se ordenó a la CNHJ de Morena, para que diera cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.
- b. Trámite e Informe circunstanciado de la Autoridad Responsable y de cierre actuaciones. En acuerdo de dieciséis de abril, se tuvo a la autoridad

responsable por realizado el trámite del juicio referido, haciendo constar que no compareció tercero interesado alguno y, a la conclusión del plazo respectivo, vía correo electrónico en copia simple y vía paquetería DHL, en original y copia certificada notifica a este Tribunal Electoral con el escrito del medio de impugnación y sus respectivos anexos; con los documentos descritos en el referido acuerdo.

Así también, en diverso acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Ponente, al considerar que el expediente estaba debidamente sustanciado, acordó admitir el medio de impugnación, cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda, mismo que ahora se somete a consideración del Pleno de este órgano de justicia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Se sustenta para resolver en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Federal; 4, 5, fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución local; 5, fracción III, 6, 39, fracción II, 97, 98, 99, 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; y 4, 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

Lo anterior, **motivado** porque se trata de un Juicio Electoral Ciudadano, en el que la parte actora alega violaciones en su esfera de derechos político-electorales por la CNHJ de Morena, en la vertiente de voto pasivo. Con lo cual se satisface formalmente la jurisdicción y competencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de análisis preferente, se procede a su estudio, ya sea que se hagan valer por las partes, o las que este Tribunal advierta de oficio, ello con sustento en lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así, de actualizarse la procedencia de alguna, existiría impedimento para analizar el fondo de la controversia planteada, y el dictado de la sentencia

correspondiente⁴, dada su imposibilidad formal, por lo que este Tribunal concluiría el juicio con el dictado de un fallo de improcedencia o sobreseimiento.

En el caso, la CNHJ al rendir su informe circunstanciado no hace valer causales de improcedencia. Por otro lado, no se advierte de oficio la actualización de ninguna.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Con fundamento en los artículos 11, 12, 14, 17, fracción II, 39, fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en estudio.

- a) Forma. La demanda se recibió ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral; en ella se precisa: el nombre y la firma de los actores; el domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizan a personas para ese efecto; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen las pruebas que consideraron pertinentes.
- **b) Oportunidad.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que la notificación del acuerdo impugnado se realizó vía correo electrónico a los actores el seis de abril, y la demanda se interpuso el ocho siguiente, según se observa del sello de recibido de este Tribunal Electoral; por lo que la demanda fue interpuesta dentro del plazo legal.
- c) Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, ya que, analizada la normativa aplicable, previo a la promoción del Juicio que se resuelve, no

⁴ Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con clave 1EL3/99 del rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL", y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

existe instancia previa a fin de controvertir el fallo interpartidista.

d) Legitimación y personería. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima y con interés jurídico, de conformidad con la Ley del Sistema de Medios, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

En el caso, los actores acuden con el carácter de militantes del Partido Morena e impugnan la determinación de la CNHJ, en el que ostentan el carácter de actores.

Satisfechos los requisitos formales de la demanda, resulta procedente analizar el fondo de la litis planteada.

CUARTO. Consideraciones del acuerdo impugnado.

La CNHJ señaló como consideraciones previas:

- * Que en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49, inciso f) y h), así como 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esa Comisión la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia o sobreseimiento, deseche de plano el escrito inicial.
- * Que el motivo aludido debe ser manifiesto -entendiendo por esto que debe de advertirse de forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda- e indudable -lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causal sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente de la actualización-.

Así, la responsable refiere que, al analizar integralmente la demanda, consideró que la queja debía decretarse como improcedente al actualizarse

la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción II, del Reglamento de la CNHJ de MORENA⁵, esto es, **que no presentó las pruebas mínimas para acreditar la veracidad de sus hechos, actualizando la causal de frivolidad.**

Determinación que sustentó en los argumentos siguientes:

"IMPROCEDENCIA

Analizadas las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo **22, inciso e)**, fracción II del Reglamento; el cual refiere lo siguiente:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: (...)

- e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente: (...)
- II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; (...)

Análisis del caso

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia invocada porque al analizar el escrito de demanda, la parte actora controvierte la indebida determinación que en el municipio de Metlatónoc, Guerrero, se aprobara la solicitud de registro de una mujer cuando en dicha demarcación territorial no se registró ninguna persona de ese género para el cargo de presidencia municipal; lo anterior conforme a "las listas de registro de aspirantes que circularon en las redes sociales y diversos medios de comunicación".

Lo que en concepto de la parte actora violenta lo previsto en el último párrafo de la BASE CUARTA, así como la BASE NOVENA, inciso A) de la Convocatoria en correlación con los artículos 3, inciso d) y 12 del Estatuto de MORENA.

Sin embargo, ofrece como únicos medios de prueba:

- 1. La documental. Consistente en la impresión de registro como aspirantes a candidatos a Presidente Municipal, de Metlatonoc, Guerrero de los actores.
- 2. La documental. Consistente en copia de la credencial de elector a favor de los quejosos.
- 3. La documental. Consistente en copia de la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS

⁵ En adelante Reglamento.

MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.", la cual también es visible en la dirección electrónica https://moren.org/wp-conten/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf

- **4. La documental.** Consistente en las listas de los aspirantes registrados de MORENA para las diversas candidaturas a participar en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales, ayuntamientos 2023-2024 que consta de 126 hojas.
- 5. La documental. Consistente en la copia del "ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN"
- **6. La documental.** Consistente en copia del escrito de fecha 12 de febrero de 2024, mediante el cual los actores se dirigen al C. Jacinto González Varona, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero manifestando que tuvieron una reunión de trabajo el día 11 a fin de declinar en favor del C. **Idelfonso Montealegre Vázquez.**
- 7. La documental. Consistente en la copia del acta de 11 de febrero, mediante el cual los actores se dirigen al C. Jacinto González Varona, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, manifestando que tuvieron una reunión de trabajo el día 11 de febrero a fin de declinar en favor del C. Idelfonso Montealegre Vázquez.
- **8. La presuncional legal y humana. -** Consistente en las presunciones lógico-jurídicas que favorezcan a los intereses de su oferente.
- **9. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento.

De las anteriores pruebas no se desprende el mínimo indicio que sea suficiente para acreditar la veracidad de los hechos que afirma les causan agravio y que redundan en la indebida determinación que en el municipio de Metlatónoc, Guerrero, se aprobara la solicitud de registro de una mujer cuando en dicha demarcación territorial no se registró ninguna persona de ese género para el cargo de presidencia municipal, partiendo de que las listas que aporta no tienen un origen cierto pues solo refiere que circularon en las redes sociales y diversos medios de comunicación, sin aportar mayores elementos, lo que conlleva a constatar que no tienen un origen oficial, lo que se constata de la simple consulta de lo previsto de la Convocatoria así como de las documentales publicadas en los estrados electrónicos de la Comisión Nacional de Elecciones que obran en la página www.morena.org⁶; por lo que las pruebas aportadas por la parte accionante no resultan idóneas para sustentar su dicho y con lo que presenta, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que no

⁶ Publicado por la Comisión Nacional de Elecciones solamente la relación de solicitudes de registro aprobadas para las candidaturas de MORENA, consultable en la siguiente liga: https://morena.org/wp-content/uploads/jurídico/2024/RAPMGRO.pdf

9

son los necesarios, idóneos ni pertinentes para analizar a fondo la controversia planteada, con independencia del valor y alcance demostrativo que se le confiera para verificar los hechos que son materia de la impugnación⁷.

En efecto, el procedimiento de selección de candidaturas conforme al cual participaron para el cargo de la citada presidencia municipal no contempla procedimientos paralelos para la aprobación de perfiles que se someten al escrutinio de la Comisión Nacional de Elecciones.

Ahora bien, la carga de la prueba recae en la parte actora, quien debe probar los hechos en que funda su demanda.

Este principio se basa en la lógica y la justicia, ya que es la actora quien afirma la existencia de un derecho o una obligación, y por tanto, es quien debe aportar las pruebas que lo demuestren.

Se sustenta lo anterior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE⁸.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e), fracción II, del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GRO-364/2024**, en el Libro de Gobierno.

⁷En los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 33/2022 de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL ROMOVENTE", se advierte que para estar en posibilidad de decretar la actualización de la causal de improcedencia atinente es necesario que en el estudio de la controversia planteada se analicen las pruebas a la luz de los hechos narrados en la demanda.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por los CC. Idelfonso Montealegre Vázquez, Stalin García Sierra, Raymundo Vitervo Olvera, Juan Carlos Basurto Mendoza y José Cristino Gálvez Félix en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional por un plazo de 5 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados.

TERCERO QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

(Firmas ilegibles de los integrantes de la CNHJ)

Como puede observarse, la autoridad responsable identificó el acto controvertido por los quejosos en esa vía partidista, esto es, la indebida determinación que en el municipio de Metlatónoc, Guerrero, se aprobara la solicitud de registro de una mujer cuando en dicha demarcación territorial no se registró ninguna persona de ese género para el cargo de presidencia municipal, lo anterior conforme a "las listas de registro de aspirantes que circularon en las redes sociales y diversos medios de comunicación".

Además, la responsable identificó cada uno de los medios de prueba aportados por los impugnantes, sin embargo, en el acuerdo combatido estimó que, de tales pruebas, no se desprendía el mínimo indicio suficiente para acreditar la veracidad de los hechos que afirman los quejosos les causa agravios y que redundan en la indebida determinación, por lo que concluyó que no resultaban idóneos y suficientes para sustentar su dicho, aunado a que no eran las necesarias, idóneas, ni pertinentes para analizar el fondo del asunto de la controversia planteada, con independencia del valor y alcance demostrativo conferido para verificar los hechos materia de impugnación.

Finalmente, la responsable partidista precisó que la carga de la prueba recae en la parte actora a fin de probar los hechos en que funda su demanda, dado que es dicha parte la que afirma la existencia de un derecho o una obligación, de ahí que, en base a lo anterior, decretó la improcedencia del recurso interno.

QUINTO. Síntesis de agravios.

Despejado lo anterior, este órgano colegiado realizará un análisis de los agravios expresados por los actores, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> **supla la deficiencia en la formulación de los agravios** correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar⁹.

Asimismo, en cumplimiento al **principio de exhaustividad** que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, se procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por los promoventes o en orden diverso¹⁰.

Se precisa que se omite la trascripción de los hechos y agravios expuestos, así como el informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, en virtud de que en la construcción del caso se toman en cuenta para resolver la *Litis*; además, ello posibilita una correcta sistematización de los hechos y agravios sin cortar la argumentación¹¹.

⁹ Lo anterior en términos del artículo 28 de la ley referida. (jurisprudencia S3ELJ 003/2000, AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR).

¹⁰ Ello, con fundamento en la Jurisprudencia *04/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*¹⁰.

¹¹ Lo anterior, con fundamento en Jurisprudencia 12/2001, *EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE*¹¹.

[&]quot;Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

12

SEXTO. Pretensión, agravios y metodología de análisis.

Al respecto, la parte actora pretende que se **revoque** la improcedencia de su queja para el efecto de que se analice el fondo de su medio de defensa intrapartidista, que hace consistir en la indebida determinación que en el municipio de Metlatónoc, Guerrero, se aprobara la solicitud de registro de una mujer cuando en dicha demarcación territorial no se registró ninguna persona de ese género para el cargo de presidencia municipal, lo anterior conforme a "las listas de registro de aspirantes que circularon en las redes sociales y diversos medios de comunicación".

Para sostener lo anterior, la parte actora argumenta lo siguiente:

Primero. Los actores hacen valer como agravios básicamente que, el acuerdo de improcedencia de cinco de abril, dictado por la responsable CNHJ, está indebidamente fundamentado y motivado, mediante el cual se pretende privarlos de su derecho a la tutela judicial efectiva, a través de una interpretación ilegal y restrictiva de la norma estatutaria, resultando lesiva y atenta contra lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal, pues la norma contenida en la fracción II inciso e) del artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Justicia¹², ha sido interpretada y aplicada en una forma restrictiva a lo alegado y ofertado como prueba en el medio de impugnación intrapartidario que promovieron.

Lo anterior, -dicen los actores- que del contenido de la fracción II que se cita, por pruebas mínimas que acrediten su veracidad, deben entenderse aquellas que puedan aportar -por sí mismas o concatenadas con otras- elementos indiciarios que produzcan una formación de convicción en el ánimo de quien juzga respecto de la demostración de un hecho susceptible de ser probado.

Ello, al no desprenderse el hecho de que las pruebas mínimas deban, por

I. ...

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad..."

fuerza, revestir un grado alto de convicción con independencia del origen porque ello equivaldría a restringir en su perjuicio el principio probatorio el cual construye la base en la formación de cimientos de interacción que dinamiza la actividad desarrollada para la conformación de la prueba.

Por lo que, lejos de constituir una verdadera razón jurídica que aluda a una causa válida de improcedencia, por sí misma constituye una práctica dilatoria para omitir otorgarles justicia pronta, expedita y completa; dando como resultado una incorrecta resolución del Procedimiento Sancionador Electoral.

Sostienen lo anterior, ya que el actuar de la responsable se torna ilegal desde el momento mismo en que para decretar la improcedencia del medio de impugnación puesto bajo su consideración, indebidamente entró al fondo del asunto y valoró pruebas, siendo que esta circunstancia debió reservarla para la audiencia estatutaria que prevé en el capítulo primero de las reglas generales en el artículo 88 del Reglamento de la CNHJ, violando con ello el procedimiento.

Segundo. En el mismo tenor, dicen los actores que se dejó de observar el artículo 42 del reglamento multicitado, en razón de que, la responsable es un órgano y/o autoridad de Morena, por lo que se debió proceder a dar vista a la misma, para que dentro del plazo legal rindiera su informe circunstanciado, con respecto del acto impugnado, y de ninguna manera acordar la improcedencia del medio de impugnación.

Tercero. Que la responsable cita en el acto impugnado, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN", y a juicio de los disconformes, la misma no es aplicada correctamente, ya que del escrito de queja presentado inicialmente, es admisible por tratarse de una impugnación relativa a un Procedimiento Sancionador Electoral, contemplado en la normatividad interna de MORENA, donde se cumplieron los requisitos

legales que establece el artículo 18 del Reglamento de la CNHJ, para su procedencia.

También, arguyen que, la jurisprudencia 12/2020, que se cita, resulta inaplicable, por no encontrarse ante un procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, piden a este Tribunal Electoral, que ante el hecho evidente de que la fracción II del artículo 22 del Reglamento de la CNHJ impone una indebida carga probatoria, tal dispositivo y fracción debe declararse su inaplicación por constituir un obstáculo que violenta el derecho humano a una tutela judicial efectiva contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal, por tanto, el acuerdo combatido por esta vía, debe revocarse.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Tales motivos de disenso se examinarán en conjunto al guardar una estrecha relación, lo cual no le depara perjuicio a la parte actora pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.¹³

En términos de lo anterior, este órgano Jurisdiccional considera que los agravios expuestos por la parte actora son **sustancialmente fundados** suplidos en su deficiencia,¹⁴ ya que fue incorrecto que la CNHJ de Morena determinara la improcedencia de la queja al considerar que se actualizaba la causal de frivolidad por no presentar las pruebas mínimas para acreditar la veracidad de los hechos, prevista en el artículo 22, inciso e), fracción II, de su Reglamento.

7.1. Marco jurídico

En efecto, el derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de

¹³ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁴ Conforme al artículo 28, primer párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación.

cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

En ese sentido, el artículo 17, de la Constitución Federal establece el derecho de toda persona a una justicia "pronta, completa e imparcial". 15

Ahora bien, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, ese derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos, pues dichos entes deberán contar con órganos responsables de impartirla, en los plazos establecidos en su normativa interna para garantizar los derechos de los militantes.¹⁶

A su vez, MORENA dispone en su Estatuto¹⁷ que, al interior de ese partido, funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, la cual garantizará el acceso a la justicia plena, ajustándose a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

Particularmente, en el artículo 56 de los referidos Estatutos se precisa que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión de Justicia o intervenir en él, sus integrantes y órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidista declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Por otra parte, en el artículo 19, inciso g), del Reglamento de la CNHJ de MORENA establece los diversos requisitos de admisión de las quejas, entre ellos, aportar las pruebas necesarias, las cuales se deberán relacionar con los hechos que se pretenden acreditar.

Por último, en el artículo 22, inciso e), del Reglamento también se establece¹⁸ que los recursos de queja se declararán improcedentes cuando sean frívolos; entendiendo por frivolidad cuando:

¹⁵ En sentido similar sentido se establece en los artículos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁶ Artículos 40, apartado 1, inciso h); 43, apartado 1, inciso e); 46, apartado 2, y 47, apartado 2.

¹⁷ Artículo 47, segundo párrafo.

¹⁸ Fracciones I, II y III.

- Se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
- Cuando refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
- Se fundamenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En ese contexto, la Sala Superior ha sostenido que la frivolidad de los medios de impugnación se actualiza cuando resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquel no pueda alcanzar su objeto.¹⁹

Es decir, para que se tenga por acreditada la actualización de esta causal de improcedencia, es indispensable que el medio de impugnación sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o que se reduzca a cuestiones sin importancia, por lo cual, para desechar un medio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.

7.2. Caso concreto

De las consideraciones realizadas por la responsable y de los agravios hechos valer en la demanda del juicio que nos ocupa, los integrantes de este colegiado advierten que en el caso no se actualiza el supuesto de desechamiento de la queja establecido en el artículo 22, inciso e), fracción II, del Reglamento de la responsable.²⁰

Esto porque, el reclamo de la parte actora es un tema que debe ser atendido al momento de resolver el fondo del asunto, además de que los medios de prueba que ofreció son suficientes para tener por solventado dicho requisito de procedencia.

¹⁹ Ver los precedentes SUP-JDC-920/2022 y SUP-JDC-1108/2022 y acumulado.

²⁰ "Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará **improcedente** cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

II. Áquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito **y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad**; (...)"

En efecto, de las constancias se advierte que la parte actora reclama a través de su queja la indebida determinación que en el municipio de Metlatónoc, Guerrero, se aprobara la solicitud de registro de una mujer cuando en dicha demarcación territorial no se registró ninguna persona de ese género para el cargo de presidencia municipal, lo anterior conforme a "las listas de registro de aspirantes que circularon en las redes sociales y diversos medios de comunicación".

Aunado a ello, la responsable transcribe en su resolución las manifestaciones expuestas por la propia parte actora en su escrito de queja e identifica el motivo del reclamo, señalando expresamente la materia de reclamo.

En ese sentido, la pretensión de los quejosos se sustentó en una irregularidad bien definida, consistente en la indebida determinación que en el municipio de Metlatónoc, Guerrero, se aprobara la solicitud de registro de una mujer cuando en dicha demarcación territorial no se registró ninguna persona de ese género para el cargo de presidencia municipal, lo cual les depara un perjuicio al disminuir sus posibilidades de acceder al referido cargo.

También se tiene que, la causa de pedir se basaba en hechos que, desde su perspectiva, eran de utilidad para situar el contexto de la problemática que fue planteada, con independencia de que le asista o no la razón; circunstancias que, en todo caso, corresponden a un pronunciamiento de fondo para determinar si les asiste o no la razón.

En ese tenor, es claro que se hizo patente en el recurso de queja, la violación a lo previsto en el artículo 44, inciso j, y las bases PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, SÉPTIMA, así como la BASE NOVENA, inciso A) de la Convocatoria en correlación con los artículos 3, inciso d) y 12 de los Estatutos de Morena.

Ello, porque para ser seleccionada alguna mujer como candidata a la presidencia municipal de Metlatónoc, Guerrero, se debió cumplir con el

requisito de realizar la inscripción en línea.

Así, ante tal aseveración, es pertinente concluir que no podía exigírsele a los quejosos la aportación de elemento alguno que probara la existencia del acto reclamado. Se insiste, con independencia de que fuera cierto o no, pues ello debió de ser precisado al momento de resolver el fondo del asunto y no en una etapa de verificación de requisitos procesales.

Aunado a ello, como se anunció, la materia de *litis* en dicha instancia partidista corresponde ser analizada en el fondo del asunto a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, pues la parte actora reclamó la indebida determinación que en el municipio de Metlatónoc, Guerrero, se aprobara la solicitud de registro de una mujer cuando en dicha demarcación territorial no se registró ninguna persona de ese género para el cargo de presidencia municipal, lo anterior conforme a "las listas de registro de aspirantes que circularon en las redes sociales y diversos medios de comunicación".

Por tanto, si tal circunstancia era la materia de análisis, es claro que la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación al declarar la improcedencia sobre la base de que no se aportaron pruebas que demostraran la existencia del acto impugnado, pues ello era precisamente respecto de lo que se quejó la parte actora²¹.

Ahora, la alusión que hace la responsable en el sentido de que "no se presentan las pruebas mínimas para acreditar las supuestas irregularidades", no es suficiente para determinar la actualización de la frivolidad de la queja, pues ese supuesto normativo no se encuentra aislado, sino que es complementario de otro que establece que cuando en la demanda se "...refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito".

En ese sentido, cuando de la lectura cuidadosa que se haga al escrito se

la Federación, en el juicio SUP-JDC-0466/2024.

²¹ En similares términos se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

torne evidente que se refiere a hechos falsos o inexistentes y, además, no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, entonces se tendrá por actualizada la referida causal, pero sólo cuando se actualicen ambos supuestos.

En la especie, con independencia de que haya o no presentado los elementos mínimos para acreditar sus hechos, lo cierto es que de la propia queja primigenia no se advierten circunstancias o hechos inverosímiles o que a simple vista se tornen falsos o inexistentes, dado que la narrativa resulta congruente con el actual proceso interno de registro para el cargo de presidencia municipal por parte de MORENA.

Y si bien la responsable declaró la improcedencia de la queja al considerar que no se acompañaron las pruebas mínimas para acreditar la irregularidad denunciada, lo cierto es que la parte actora sí se ocupó de aportar elementos probatorios mínimos relacionados con su pretensión.

Es decir, la responsable reconoce que los quejosos aportaron como pruebas: la impresión de registro como aspirantes a candidatos a Presidente Municipal, de Metlatonoc, Guerrero de los actores; la copia de la credencial de elector a favor de los quejosos; la copia de la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS AYUNTAMIENTOS, DE **DIPUTACIONES** LOCALES, ALCALDÍAS. PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.", la cual también es visible en la dirección electrónica https://moren.org/wpconten/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf; las listas de los aspirantes registrados de MORENA para las diversas candidaturas a participar en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales, ayuntamientos 2023-2024 que consta de 126 hojas; la copia del "ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL

CASO EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN"; copia del escrito de fecha doce de febrero y acta de once de febrero, mediante el cual los actores se dirigen al ciudadano Jacinto González Varona, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero manifestando que tuvieron una reunión de trabajo el día once a fin de declinar en favor del ciudadano Idelfonso Montealegre Vázquez; la presuncional legal y humana; y, la instrumental de actuaciones.

Todas ellas, con independencia del valor probatorio y su alcance demostrativo, permiten inferir una probable participación de la parte actora en el proceso de selección a la candidatura a la presidencia municipal del municipio de Metlatónoc, Guerrero, lo cual es congruente y consistente con la irregularidad que pretende se verifiquen por la responsable, faltando así al requisito de congruencia que debe cumplir toda sentencia.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 28/2009²², emitida por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente;

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

De ahí, que sea dable afirmar que, la CNHJ de Morena, no ha sido

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

congruente con el estudio de la litis propuesta, ya que como bien lo señalan los impugnantes y por ello se les concede la razón, la responsable realiza un somero y parcial estudio del contenido del escrito de queja, sin considerar para su determinación, la integridad de la misma, que de haber analizado correctamente el escrito de queja, se hubiera advertido que se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos que señala el artículo 19 del Reglamento, sobre todo, en los contenidos en los incisos f) y g), que exigen la narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde la queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados, así como ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

En ese entendido, es evidente que la parte actora aportó y ofreció elementos probatorios mínimos relacionados con su pretensión, todo lo cual debe ser motivo de pronunciamiento al analizar el fondo de la controversia planteada, con independencia del valor y alcance demostrativo que se le confiera a cada una de las pruebas que resulten idóneas o no para verificar los hechos que son materia de la impugnación²³.

En consecuencia, resulta evidente que no se actualiza el supuesto de improcedencia, establecido en el Reglamento, dado que la pretensión de la parte actora está amparada en el ejercicio del derecho político-electoral de ser votada a los cargos de elección popular; aunado a que de la lectura cuidadosa de la queja no es posible advertir que se base en hechos o irregularidades carentes de verosimilitud.

Resultando por demás, incorrecto que la responsable señale que la carga de la prueba recae en la parte actora, quien debe probar los hechos en que funda su demanda; sustentando lo anterior, en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro EL CARGA DE LA PRUEBA. EΝ PROCEDIMIENTO ESPECIAL

LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", se advierte que para estar en posibilidad de decretar la actualización de la causal de improcedencia atinente es necesario que en el estudio de la controversia planteada se analicen las pruebas a la luz de los hechos narrados en la demanda.

²³ En los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 33/2022 de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR

SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

De ahí, que no resulte conforme a Derecho la **improcedencia** de la queja realizado por la responsable.

7.3 Efectos de la sentencia

Ante lo fundado de los agravios, lo procedente es **ordenar** a la CNHJ de Morena, que en ejercicio de sus facultades y en términos de su normativa interna, **dentro del plazo de setenta y horas** contados a partir de la notificación del presente fallo, **inicie el procedimiento interno que corresponda**, **y concluido**, **emita la resolución de fondo que corresponda**; hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral del Estado dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a la emisión de su determinación.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, ante incumplimiento en la forma ordenada, se procederá en términos de los artículos 37 y 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundados** los agravios hechos valer por los actores, en términos de las consideraciones expuestas en el fondo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo de improcedencia de cinco de abril, emitida en el expediente CNHJ-GRO-364/2024 por la CNHJ de Morena.

TERCERO. Se ordena a la CNHJ de Morena, emita una nueva resolución en los términos decididos en este fallo, con el apercibimiento de ley.

NOTIFÍQUESE, con copia certificada de la presente resolución por oficio a

la autoridad responsable CNHJ de Morena; **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOLMAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADO MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJOSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS